

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00296 -00
ACCIONANTE	LUCRECIA ELENA CHIQUITO RAMÍREZ y MARIANA DEL SOCORRO OLIVERO CALDERA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION	TUTELA
Sentencia N°	126

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 24 de noviembre de 2020.

HECHOS

Las accionantes, relacionaron como supuestos fácticos que originan la tutela los siguientes:

Esgrimen que la señora MARIANA DEL SOCORRO OLIVERO CALDERA, nació el 14 de diciembre de 1952 por lo que en la actualidad cuenta con más de 67 años de edad y que se encuentra afiliada en el Sistema General de Pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Afirman que la señora OLIVERO CALDERA estuvo vinculada laboralmente con la señora LUCRECIA ELENA CHIQUITO RAMIREZ, entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, durante dicho periodo, la señora LUCRECIA ELENA, como empleadora, omitió realizar los aportes pensionales correspondientes para dichos periodos a favor de la señora MARIANA DEL SOCORRO OLIVERO CALDERA.

Señalan que mediante petición recibida por COLPENSIONES el día 10 de octubre de 2020, con el radicado número 2020_10206461, la señora LUCRECIA ELENA CHIQUITO RAMIREZ solicitó la liquidación del CÁLCULO ACTUARIAL por los periodos relacionados entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007, para tal fin, radicó la totalidad de documentación exigida por la Administradora para efectuar la liquidación.

Indican que el cálculo actuarial por omisión de empleador privado se realiza por solicitud del empleador o por orden judicial, en los casos en que se omitió la afiliación (o no reportó novedad de vínculo laboral) de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

Manifiestan que a pesar de haber presentado la documentación desde el pasado 10 de octubre de 2020, COLPENSIONES no ha brindado una respuesta clara y de fondo a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial para ser pagado por la señora LUCRECIA ELENA CHIQUITO RAMIREZ.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Solicitan que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que dé respuesta a la solicitud de Liquidación de Cálculo Actuarial elevada el 10 de octubre de 2020 y como consecuencia se ordene a la entidad realizar la liquidación del cálculo actuarial a favor de la señora MARIANA DEL SOCORRO en los términos en los que le fue solicitado por las accionantes profiriendo el correspondiente comprobante de pago del cálculo actuarial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante como vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que la entidad accionada le vulnera el derecho fundamental de petición, como quiera que no ha dado respuesta a la petición recibida el 10 de octubre de 2020.

Tesis de la accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no dio respuesta a la presente acción de tutela.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por las accionantes por considerar que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la liquidación del cálculo actuarial presentada desde el 10 de octubre de 2020.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte demandante solicita a través de ésta acción Constitucional que se ordene a la entidad accionada se pronuncie frente a la solicitud de liquidación del cálculo actuarial presentada desde el pasado 10 de octubre de 2020.

Como prueba aportó el siguiente documento:



Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones guardó silencio, por lo tanto, en aplicación de lo consagrado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho tendrá por ciertos los hechos expuestos por las tutelantes y que dieron origen a la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha concluido que la presunción de veracidad obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

En estos términos se ha pronunciado la citada Corporación¹:

“Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

(...)

Entonces, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones² y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo

¹ Sentencia T-214 del 28 de marzo de 2011.

² Artículo 19 Decreto 2591 de 1991

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).”¹

De la afirmación hecha por las señoras Lucrecia Elena Chiquito Ramírez y Mariana Del Socorro Olivero Caldera, concluye el Despacho que efectivamente enviaron Derecho de Petición, el cual fue recibido por la entidad accionada el 10 de octubre de 2020, mediante el que se solicitó Liquidación de Cálculo Actuarial, sin que a la fecha la entidad haya brindado respuesta oportuna, clara y de fondo.

En este caso, se aplica la presunción de veracidad y también se asume lo señalado por la Corte Constitucional en la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Nro. 65 de 2012 Senado y número 227 de 2017 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, C-951 de 2014, en la cual puntualizó: “(ii) Forma escrita o verbal de la petición Acorde con el enunciado del artículo 23 de la Constitución, las Salas de Revisión han señalado que de manera evidente, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas”.

Al respecto, sobre el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha señalado:

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta Corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre "de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo". La garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, sino una resolución de lo solicitado.

DERECHO DE PETICION-Alcance/DERECHO DE PETICION-Requisitos de la respuesta La Corte ha delimitado el alcance del derecho de petición manifestando que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación**

¹ Sentencia T-633 de 2003.

planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. *El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional. Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la jurisprudencia constitucional para entender satisfecho el derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional. (Auto 552A/15). (subrayas y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no acreditó haber dado respuesta de fondo a la parte actora se tutelaré el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición, de la señora MARINA DEL SOCORRO OLIVERO CALDERA Y LUCRECIA CHIQUITO RAMIREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición recibida desde el 10 de octubre de 2020 donde solicitan liquidación del cálculo actuarial por los periodos relacionados entre el 1º de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2007.

Lo anterior, sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es de resorte de la entidad accionada

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SEXTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98b027ea100b0a86ef62f058a87d87b46b2b4e3ad99b544
2dbfcd3062aa68282**

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Documento generado en 02/12/2020 01:07:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial